GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2158

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10 y reenumerar los Artículos 10 al 30 como 11 al 31 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", con el fin de establecer como protección laboral a las personas que donan órganos en vida, el derecho a una licencia; fijar penalidades, de las disposiciones de esta ley y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La donación de órganos es un gesto de amor mediante el cual se regala vida. En los tiempos modernos, son más los casos en que personas en vida donan órganos para salvar y darle vida a otra persona. Esta decisión es una voluntaria. La donación de órganos se define por algunos como un tratamiento médico complejo, que permite que órganos, tejidos, células de una persona pueden reemplazar los de otra persona enferma, salvando su vida o mejorando su calidad.

Son muchas las personas que actualmente están necesitados de transplante de órganos vitales. Según la organización sin fines de lucro autorizada para la recolección de órganos y tejidos para transplante, actualmente existen más de sesenta mil personas en los Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico y las Islas Vírgenes, necesitados de un transplante de órganos vitales.

Mediante la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, conocida como la Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, se creó la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos de Puerto Rico, que tiene la responsabilidad de regular las donaciones de órganos y tejidos humanos para transplante y rehabilitación y de cuerpos para la investigación.

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 296, *supra,* toda persona mayor de dieciocho (18) años puede ser donante de órganos en vida y de su cuerpo entero al fallecer. Asimismo, conforme a las disposiciones de la Ley antes citada, las donaciones de órganos para transplante vivo no serán objeto de compensación o remuneración de clase alguna. Sin embargo, el donatario u otra persona puede pagar los gastos realmente incurridos en la donación como parte del proceso médico.

Muchas de las personas que aceptan donar algún órgano son sometidos a un procedimiento quirúrgico y como consecuencia de ello tienen que someterse a evaluaciones médicas previa a la intervención y tienen que estar un período de recuperación y reposo. Cada día aumenta la necesidad de donantes de órganos en vida y es necesario, que las personas que tan amorosamente y hacen ese gesto, se les debe proveer alguna protección y garantizar que no se les afectará en sus empleos y salarios por el tiempo que inviertan en el proceso.

No existe en Puerto Rico protección alguna para las personas que voluntaria y desprendidamente acceden a donar algún órgano en vida. Sin embargo, estas personas sacrifican, no sólo su cuerpo al donar parte de éstos, sino que también su trabajo e ingreso, al invertir tiempo en dicho proceso. En consideración a la bondad y valentía de la persona que generosamente decide donar órganos y tejidos en vida; y ante el significado que resulta de tal acción: dar vida y mejorar la calidad de vida de otro ser humano, resulta justo que se establezca un disposición legal que proteja y garantice un período en el cual el donante pueda ser sometido a los exámenes médicos previo a la donación y un período de descanso y recuperación posterior a la misma sin que se afecte su empleo ni su salario durante dicho tiempo.

Las personas que donan órganos en vida, necesitan de los beneficios de esta medida legislativa para hacer justicia a esa gesta humanitaria y como reconocimiento al gesto de valía y amor que hacen a favor de la vida. Por otro lado, esta ley ayudaría a fomentar el que más personas donen órganos en vida, pues garantizándoles sus empleos, y sus ingresos, éstos no temerán el verse afectados por su decisión de donar un órgano o tejido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Licencia por Donación de Órganos y Tejidos

Todo empleado de empresa privada ó del sector público, incluyendo Gobierno de Puerto Rico, sus agencias , instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, que done en vida un órgano ó tejido para transplante el cual conlleve una intervención quirúrgica, tendrá derecho a un descanso que comprenderá de una semana antes de la intervención quirúrgica y una semana después de la misma.

Durante este período de descanso el patrono estará obligado, a reservar el empleo al empleado (a) que done un órgano ó tejido para transplante el cual conlleve intervención quirúrgica. Será obligación del patrono, asimismo, pagar al donante la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Dicho período no podrá descontarse del tiempo acumulado por el (la) donante en concepto de vacaciones regulares ni de enfermedad."

Artículo 2.- Se renumera el Artículo 10 al 30 como Artículo 11 al 31 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico".

Artículo 3. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.